

RECOMENDACIÓN 096/1991

Datos clasificados	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS</p>	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	<p>Artículo 113, Fracción I de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	1-12



RECOMENDACIÓN 96/1991

México, D.F., a 23 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de [REDACTED]

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos;

C. Trinidad Padilla Barragán,

Presidente Municipal de [REDACTED], Edo. de Méx.

Presentes

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de la [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de enero de 1991, la queja presentada por el [REDACTED], representante de la [REDACTED], misma que fue ampliada el día 11 de febrero de 1991, en las cuales se expresan que han sido violados los Derechos Humanos de los miembros de dicha Unión, integrándose por tal motivo el expediente Núm. CNDH/122/91/MOR/285.

Señaló el quejoso, en sus escritos de queja, que: [REDACTED]

El 11 de febrero de 1991 se amplió la queja presentada por el [REDACTED] y se destacó que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El 18 de febrero de 1991, en oficio Núm. 1256, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre el curso de la denuncia presentada por la [REDACTED]. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio PGJ/149/91, de fecha 20 de febrero de 1991, mediante el cual se remitió copia de la indagatoria Núm. SC/834/91-02, consistente en 28 fojas. En oficios Núms. 1278 y 2055, de fechas 18 de febrero y 8 de marzo de 1991, respectivamente, dirigidos al entonces [REDACTED] Mor., [REDACTED] se requirió un informe sobre la queja presentada por [REDACTED], representante de la [REDACTED] la fecha de la presente Recomendación, dicha solicitud no fue obsequiada por el entonces Presidente Municipal de [REDACTED] Mor.

El 2 de mayo de 1991, en oficio Núm. 3921, la Comisión Nacional solicitó al Lic. Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe del estado que guardaba en ese entonces la averiguación previa Núm. SC/834/91-02. En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio Núm. PGJ/476/91, de fecha 3 de mayo de 1991, al que se acompañaron copias de las actuaciones posteriores que se habían realizado con motivo de la averiguación previa SC/834/91-02.

En oficio Núm. 6060, de fecha 4 de julio de 1991, se pidió al Lic. Alfredo de la Torre y Martínez, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe con motivo de los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 en el Mpo. de [REDACTED] Mor., y que fueron puestos en conocimiento de esta Comisión Nacional por el Sr. [REDACTED]. En fecha 30 de julio de 1991, mediante el oficio sin número de fecha 25 de julio de 1991, dicha petición fue obsequiada.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades y del representante de la [REDACTED] se desprende lo siguiente:

Los miembros de la [REDACTED] desde hacia más de cinco años, y de modo ininterrumpido, habían venido realizando las actividades de comerciantes semifijos los días lunes de cada semana en la periferia del mercado municipal de [REDACTED], Mor., específicamente en las calles de [REDACTED], con el apoyo y consentimiento de los vecinos de dichos lugares.

[REDACTED]

[REDACTED]

Ante tal resolución, se interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en fecha 20 de abril de 1990, integrándose el toca Núm. 125/90.

El día 6 de julio de 1990 se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

"..., el acto expresamente reclamado, consistente en la reubicación de los quejosos de los lugares a que los mismos hacen referencia, en que siempre han efectuado los actos de comercio, al lugar en que se les pretende instalar, sí constituye violación de garantías en perjuicio de los propios demandantes, concretamente en lo relativo a las de motivación y fundamentación contenidas en el Art. 16 Constitucional, porque a los quejosos, para afectarlos de sus posesiones y derechos adquiridos a virtud de la actividad en su carácter de comerciantes semifijos en las distintas arterias ubicadas en el poblado que se menciona, por el tiempo para el cual fueron autorizados, esto es, para reubicarlos, las autoridades responsables no justificaron en el juicio de amparo haber emitido previamente una resolución o mandamiento debidamente fundado y motivado, esto es, no acreditaron las causas materiales o de hecho o circunstancias que hubieren dado lugar a la emisión del acto reclamado, ni que ello encuentra apoyo en disposiciones legales, requisitos que en términos del dispositivo constitucional invocado, todo auto de autoridad debe revestir para que no parezca ilegal y arbitrario, independientemente de las facultades que tengan para emitirlo, como en tal sentido es reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 373.

Sin que para lo anterior obste el hecho de que los responsables, al rendir su informe justificado pretendan justificar los actos y al efecto invoquen algunas razones de legalidad, en las cuales aducen haberse apoyado para la emisión

de los actos, esto es, que mediante el acto procesal del informe justificado traten de motivar y fundamentar el acto reclamado, pues es claro que ello legalmente es improcedente, toda vez que tales requisitos deben satisfacerse en el momento de la emisión del acto, no con posterioridad.

La ilegalidad de los actos reclamados tampoco queda en el caso subsanada con el acuerdo de 14 de diciembre de 1989, tomado por el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, que en copia certificada se aportó al Juicio de Amparo por el Presidente Municipal del propio poblado, dado que según quedó expuesto el acto reclamado, debe ser fundado y motivado al producirse éste, no posteriormente; siendo pertinente invocar al respecto la diversa jurisprudencia Núm. 153, bajo el tenor siguiente: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hechos y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Este Tribunal también advierte violación a la garantía de audiencia prevista por el Art. 14 Constitucional en perjuicio de los quejosos, pues como se desprende de autos, en la especie, con la orden para reubicarlos de los sitios en que de manera ordinaria desarrollan sus actividades comerciales, se les pretende privar de sus posesiones y derechos adquiridos con motivo de las propias actividades, para lo cual debe entenderse, cuentan con la autorización expedida por las propias responsables, sin que en el caso se advierta que haya mediado procedimiento legal alguno en el cual se les haya dado oportunidad de ser oídos y consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos; requisito constitucional señalado, que tampoco se encuentra satisfecho en autos con el acuerdo de 30 de octubre de 1989, celebrado por el Presidente Municipal de ██████████, Mor., quienes se ostentaron como representantes de los comerciantes del tianguis del propio poblado, los representantes de la Secretaria General de Gobierno y del Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Constitucional (sic), ya que no está demostrado que quienes se ostentaron como representantes, efectivamente lo sean de quienes en el caso concreto ejercen la acción de amparo; menos el expresado requisito se satisface con los volantes o comunicados suscritos por el Ayuntamiento Municipal del propio poblado antes señalado, puesto que en ellos propiamente se reitera el mandamiento reclamado, dado que en los mismos se señalan sitios y condiciones para acatarlo, mas no mediante ellos se haya pretendido oír en su defensa a los quejosos --al respecto, resulta pertinente hacer referencia a la jurisprudencia 339, bajo el tenor siguiente: ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIAS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION--. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible, máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los Artículos 14 y 16 de la Constitución

General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa de los posibles afectados con tales determinaciones, así como al de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

En tales condiciones, al resultar en este aspecto los actos reclamados violatorios de las garantías individuales, procede modificar en el propio aspecto la sentencia recurrida y en su lugar conceder el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos respecto de las autoridades cuyos actos se tuvieron por acreditados... TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED]

[REDACTED], contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio, actos precisados en el mismo resultando primero de esta resolución..."

En fecha 22 de octubre de 1990, mediante oficio sin número dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, los CC. Lic. Roberto Olivares Mariaca, entonces Presidente Municipal Constitucional del municipio [REDACTED], autoridades que fueron señaladas como responsables en el Juicio de Amparo 1903/89-3, informaron que: "En ejecución de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito de Amparo en el Toca en revisión 125/90, estas autoridades han dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías en lo que se refiere a los quejosos [REDACTED]

El día 11 de febrero de 1991, siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y otros miembros [REDACTED] de nueva cuenta fueron [REDACTED], toda vez que se presentaron a dicho lugar [REDACTED]

Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio, actos precisados en el mismo resultando primero de esta resolución..."

b) El oficio de fecha 22 de octubre de 1990, dirigido al Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos, mediante el cual se informó que se había dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías en lo que se refiere a los quejosos [REDACTED]

c) La Denuncia de hechos presentada el día 11 de febrero de 1991 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, firmada por los CC. [REDACTED]

d) Lo declarado el día 13 de febrero de 1991 por los CC. [REDACTED], ante la [REDACTED] Jefe del Departamento de Mesas de Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

e) Lo manifestado el día 13 de febrero de 1991 por el testigo [REDACTED], ante el Agente de Ministerio Público, de la Cd. de Cuernavaca, Mor., respecto a los hechos sucedidos el día 11 de febrero de 1991, en la periferia del mercado de [REDACTED] Mor.

f) Lo declarado el 14 de febrero de 1991 ante el representante social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., por el testigo [REDACTED], respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero durante la mañana en la periferia del mercado de [REDACTED].

g) Lo declarado el día 16 de febrero de 1991 por el denunciante [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor.

h) Lo declarado el 1o. de marzo de 1991 por la denunciante [REDACTED] ante el Representante Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 durante la mañana, en la periferia del mercado de [REDACTED].

i) Lo manifestado el día 11 de abril de 1991 por el C. [REDACTED], quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos que sucedieron el día 11 de febrero de 1991, durante la mañana en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó junto con otras autoridades para impedir que los comerciantes instalaran sus puestos de mercancía, ya que existía la instrucción de sus superiores para no dejarlos instalar en dicho lugar.

j) Lo declarado el día 11 de abril de 1991 por el [REDACTED] quien se desempeña como Comandante de la Policía Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos sucedidos el día 11 de febrero de 1991 en la periferia del mercado de [REDACTED] lugar a donde llegó junto con otras autoridades para impedir que los comerciantes instalaran sus puestos de mercancía, ya que existía la instrucción de no dejarlos instalar en dicho lugar.

k) Lo declarado el día 11 de abril de 1991 por el C. [REDACTED] quien se desempeña como Comandante de la Policía Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 en la periferia del mercado de [REDACTED] lugar a donde llegó toda vez que el Sr. [REDACTED], quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública Municipal en [REDACTED], le había indicado que por órdenes superiores se tenían que trasladar a dicho lugar con el objeto de que los vendedores no se establecieran y colocaran sus puestos.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los CC.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio.

El 11 de febrero de 1991 se inició la averiguación previa SC/834-91-02 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en integración.

IV. - OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen las evidencias suficientes para poder concluir que han sido vulneradas las garantías constitucionales consagradas en los Art. 5o., 14o. y 16o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los miembros de la [REDACTED] [REDACTED] entre los cuales se encuentran los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], personas a las cuales con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió concederles el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio Municipio.

presentada el día 11 de febrero de 1991, y se resuelva a la brevedad posible lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION